



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00009-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE: PAOLA ANDREA BARREIRO en representación de los menores M. V. B. y E. V. B., contra el señor JAIME ALEXANDER VARGAS

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el escrito mediante el cual la parte demandada reconoce personería y da contestación a la demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 22 de febrero de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

Auto Interlocutorio No. 322

RAD: 76001311001020240000900

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe que antecede se tiene que el poder conferido por el demandado JAIME ALEXANDER VARGAS al doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, reúne los requisitos contenidos en el artículo 77 del Código de General del Proceso, por lo que se reconocerá a la profesional del derecho en mención la personería solicitada en los términos otorgados.

Ahora bien, se tiene que el señor JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ, a través de su apoderado judicial, mediante escrito dirigido al Despacho vía correo electrónico el día 13 de febrero del presente año, da contestación a la demanda aumento de alimentos instaurada en su contra por la señora PAOLA ANDREA BARREIRO en representación de los menores M. V. B. y E. V. B..

De otro lado y como quiera que el demandado aún no ha sido notificado, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 ibídem

Calle 12 Carrera 10 Piso No. 8 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía – Tel 8986868 Ext 2101- Santiago de Cali, Valle del Cauca



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00009-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE: PAOLA ANDREA BARREIRO en representación de los menores M. V. B. y E. V. B., contra el señor JAIME ALEXANDER VARGAS

el cual señala: "(...) La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.(...) (Subrayado propio)

Colofón de lo anterior se tendrá al señor JAIME ALEXANDER VARGAS como notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, por lo cual se le correrá traslado por el término de diez (10) días para que proponga las excepciones pertinentes.

Finalmente se agregará el plenario para que obre en su oportunidad la contestación de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al doctor CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder conferido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00009-00. AUMENTO ALIMENTOS. DTE: PAOLA ANDREA BARREIRO en representación de los menores M. V. B. y E. V. B., contra el señor JAIME ALEXANDER VARGAS

SEGUNDO: Tener como notificado por conducta concluyente al señor JAIME ALEXANDER VARGAS PAZ, conforme lo señala en el inciso segundo del artículo 301 del Código de General del Proceso advirtiéndole que conforme al artículo 91 ibídem podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

TERCERO: Agregar para que obre y conste en su debida oportunidad la contestación de la demanda presentada por el ejecutado.

CUARTO: **Compartir** el proceso con radicado 76001311001020240000900 al demandado, conforme lo dispuesto en los articulo 2 y 4 de la ley 2213 de 2022 que dio vigencia al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2285f92af1df64914e38fee36290f98aed98b96b91673b48df9684d52bcaa09**

Documento generado en 21/02/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>